

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CAMANCHACA CULTIVOS SUR S.A., RESPECTO A PLANTA RAUCO, UBICADA EN RAUCO RURAL S/N, COMUNA DE CHONCHI, PROVINCIA DE CHILOÉ, REGIÓN DE LOS LAGOS, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 290

Santiago, 28 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Camanchaca Cultivos Sur S.A., RUT N°96.633.150-K (en adelante, “el titular”), es titular de la Planta Rauco, ubicada en Rauco Rural S/N, comuna de Chonchi, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. Que, la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12.600/660, de fecha 27 de mayo de 2005, de la Directemar, fija el ancho de la zona de protección litoral (en adelante, “ZPL”), ubicada en el sector costero denominado Rauco, en 411 metros.

8. Que, la Resolución Exenta N°542, del 23 de agosto de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Planta Procesadora de Ostras y Choritos” (en adelante, “RCA N°542/2005”), presentado por Compañía Pesquera Camanchaca S.A., cuyo considerando 3 señala que respecto de la generación de efluentes líquidos en la etapa de operación, se generarán aguas residuales de origen doméstico con un caudal de 2,14 m³/h y residuos industriales líquidos provenientes de las 2 líneas de procesos con un caudal de 60 m³/h. El sistema de tratamiento de las aguas servidas corresponde a una planta de tratamiento de lodos activados (desbaste de sólidos, aireación, sedimentación, desinfección, digestión y espesamiento de lodos). El sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, implica la canalización de los RILes vertidos por los procesos de la línea de choritos y de ostras, hacia un pozo de recepción y luego el bombeo a un tambor rotatorio. Finalmente, se generará un RIL compuesto, formado por las aguas servidas tratadas y RIL de procesamiento tratado, con un caudal de 62,14 m³/h, que será dispuesto por un emisario submarino en el punto de descarga con coordenadas geográficas 599.019,30 E y 5.289.690,48 N (Datum WGS-84).

9. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°542/2005, establece que resultan aplicables al proyecto los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, “PAS”), referidos a los artículos 73, 90 y 91 del D.S. N°95, de 2001, del MINSEGPRES (anterior Reglamento del SEIA), correspondientes a los artículos 115, 139 y 138, respectivamente, del Reglamento del SEIA.

10. Que, el mismo considerando 4.2 de la RCA N°542/2005, señala que *“se deberán incluir los parámetros coliformes totales y fecales, en el programa de monitoreo de los riles”*.

11. Que, tanto la Comisión Regional del Medio Ambiente como el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, establecieron que las

siguientes consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, respecto a introducir modificaciones al proyecto aprobado por la RCA N°542/2005, no debían ingresar de forma obligatoria al SEIA. Las modificaciones consultadas corresponden a:

- Carta N°639, de fecha 25 de junio de 2008, menciona la modificación del diámetro del emisario submarino a 12" en su tramo marítimo, aceptándose en los términos que se señalan en la Carta de solicitud. En dicha Carta, de fecha 21 de abril de 2008 (recibida el 24 de abril de 2008, en la Conama de la Región de Los Lagos), además de la modificación mencionada, se solicitó el aumento de caudal a 180 m³/h, ya que el caudal real vertido fue mayor al estimado en el proyecto original.
- Carta N°845, de fecha 19 de agosto de 2008, requiere adicionar al sistema de tratamiento de RILes un desarenador, ubicado luego del filtro rotatorio.
- Carta N°56, de fecha 21 de enero de 2013, implica intervenir la planta de tratamiento de aguas servidas, en lo siguiente: i) en la etapa de aireación, la eliminación de bacterias para la degradación de materia orgánica-lodos; ii) en la etapa de sedimentación, la eliminación del retomo a la aireación de parte de los lodos acumulados en el fondo del sedimentador, por la extracción de estos mediante bombas de camión limpia-fosas y su envío a sistema de tratamiento y disposición final autorizado; y iii) la eliminación de la etapa de digestión y espesamiento de lodos, puesto que los lodos se extraerán periódicamente en la etapa de sedimentación.
- Resolución Exenta N°460, de fecha 10 de diciembre de 2019, señala que la modificación propuesta consiste en implementar un sistema de tratamiento para los residuos sólidos generados en la planta, cuya implementación generará residuos líquidos en una cantidad máxima de 18 m³/d, con un máximo horario de 1,1 m³/h, que se dirigirán a un canal conectado al pozo de decantación de la planta de tratamiento de RILes existente, para su tratamiento y posterior descarga a través del emisario. Esta medida no generaría nuevas emisiones, efluentes o residuos, ya que no considera aumento sustantivo en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad.
- Resolución Exenta N°202010101234, de fecha 17 de septiembre de 2020, introduce cambios sólo en la línea de proceso de choritos. Incrementa la cantidad máxima de trabajadores contemplada inicialmente en la RCA N°542/2005, la cual asciende a un máximo de 375 personas que trabajan en tres turnos, con una cantidad máxima de 186 trabajadores por turno, por lo que la planta de tratamiento de aguas servidas que posee una capacidad de tratamiento para 200 habitantes/día, es capaz de tratar la carga orgánica diaria generada al interior de la planta, lo que no genera cambios en la cantidad y calidad de las aguas servidas del proyecto original. Por otro lado, también modifica los días de producción al año, de 200 a 280 días.

12. Que, la Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N°12.600/05/272, de fecha 11 de febrero de 2008 (en adelante, "RPM N°272/2008"), de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante, "Directemar"), modifica el programa de monitoreo de autocontrol del efluente de la empresa Compañía Pesquera Camanchaca S.A., y en el mismo acto aprueba el nuevo programa de monitoreo.

13. Que, la Resolución Exenta N°291, de fecha 14 de mayo de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, tiene presente la cesión de titularidad del proyecto "*Planta Procesadora de Ostras y Choritos*" asociado a la RCA N°542/2005, de Compañía Pesquera Camanchaca S.A. a su nuevo titular, Camanchaca Cultivos Sur S.A.

14. Que, la Resolución Sanitaria N°411, de fecha 5 de mayo de 2015, de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, recepcionó y autorizó el funcionamiento del sistema particular de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas servidas domésticas de propiedad de Camanchaca Cultivos Sur S.A., con una capacidad máxima del sistema para 200 hab./día. Tener en cuenta, que esta resolución corresponde al PAS 138.

15. Que, en el Formulario de caracterización de residuos líquidos crudos de Camanchaca Cultivos Sur S.A., en cumplimiento del D.S. MIINSEGPRES N°90 de 2000, con fecha de monitoreo el 13 de agosto de 2019, el titular señala que 2.520 m³/día, corresponden tanto al volumen máximo potencial de descarga diario, como al volumen total de descarga diario monitoreado.

16. Que, mediante la Carta de fecha 11 de noviembre de 2020, Camanchaca Cultivos Sur S.A. solicitó la modificación de la RPM N°272/2008, específicamente por el límite máximo permitido del parámetro sólidos suspendidos totales, cuyo valor disminuyó a partir del 10° año de vigencia del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000. En dicha presentación, adjuntó además de las Resoluciones del considerando 8 y 12, lo siguiente: i) el Formulario SMA “*Solicitud de modificación de RPM*” incompleto; ii) la Escritura pública, de fecha 28 de mayo de 2013, correspondiente a la “*Sesión de directorio Camanchaca Cultivos Sur S.A.*” que modifica la razón social de Cultivos Marinos del Pacífico S.A. y la reemplaza por Camanchaca Cultivos Sur S.A.; y, iii) el Certificado del Registro de Comercio de Santiago, con fecha 6 de octubre de 2020, que ratifica el poder otorgado como representante legal a Nicolás Guzmán Covarrubias contenido en la escritura pública anterior.

17. Que, mediante la Resolución Exenta N°2299, de fecha 19 de octubre de 2021, de esta Superintendencia, se requirió información complementaria al titular respecto a la enviada mediante la Carta mencionada en el considerando anterior, a saber: i) Formulario SMA “*Solicitud de modificación de RPM*” llenado completamente, junto a todos los anexos; ii) Indicar el largo del emisario desde la línea de baja marea de sicigia hasta el punto de descarga; iii) Copia de los documentos legales que dan cuenta del cambio de Cía. Pesquera Camanchaca S.A. a Camanchaca Cultivos Sur S.A.; y iv) Copia de los Permisos o PAS requeridos por la RCA N°542/2005, correspondientes a los artículos 115, 138 y 139 del Reglamento SEIA.

18. Que, con fecha 2 de noviembre de 2021, Camanchaca Cultivos Sur S.A. dio respuesta a la Resolución Exenta N°2299, adjuntando además de los documentos enviados mediante la Carta del 2020, los documentos señalados en los considerandos 7, 11, 13 y 14, así como: i) Formularios SMA “*Conductor*”, “*Caracterización de RiLes crudos*” y “*Solicitud de modificación de RPM*” (en adelante, “*Formulario A7*”), este último indica 14 horas la duración de la descarga diaria; ii) copia del comprobante de ingreso para la solicitud de aprobación del proyecto de sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, con fecha 2 de noviembre de 2021, timbrado por la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, correspondiente a la solicitud del PAS del artículo 139; iii) copia de la solicitud del permiso para descarga de RiLes en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, con fecha 27 de octubre de 2021, timbrado por la Gobernación marítima de Castro, correspondiente a la solicitud del PAS del artículo 115; iv) Informes de ensayo del Laboratorio ANAM: N°190028526, con fecha de muestreo el 13 de agosto de 2019, correspondiente a “*Ril Previo Tratamiento*”, y N°210052615, con fecha de muestreo el 13 de julio de 2021, correspondiente a “*Ril salida tornillo compactador*”, ambos muestreos realizados por el titular, por lo que no existe Informe de monitoreo; y v) Cálculo caracterización Ril crudo, que considera el aporte ponderado del RIL de proceso, aguas servidas y RIL del triturador.

19. Que, con fecha 31 de enero de 2022, esta Superintendencia mediante el correo electrónico de riles (riles@sma.gob.cl) se solicitó algunas aclaraciones al titular, quien respondió el 2 de febrero y agregó como antecedente a los ya considerados, que “*el largo del emisario desde la línea de más baja marea hasta el punto de descarga es 699 metros*”. Adjuntó el Plano 6308-CM, de junio de 2005, correspondiente a la concesión marítima del sector de playa y fondo de mar del Sector Rauco, Comuna de Chonchi, donde se observa el emisario.

20. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa de **Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo y aguas servidas de Planta Rauco, los que posteriormente serán descargados al mar en el sector costero denominado Rauco, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Camanchaca Cultivos Sur S.A. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de *todos* los antecedentes que se indican en el *Resuelvo quinto* de la presente resolución.

21. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes:

i) Copia de los PAS establecido en los artículos 115 y 139 del Reglamento del SEIA.

22. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

23. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora Planta Rauco, ubicada en Rauco Rural S/N, Comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, cuyo titular es Camanchaca Cultivos Sur S.A., RUT N° 96.633.150-K, representada legalmente por Nicolás Guzmán Covarrubias, , Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 03213, correspondiente a *“Reproducción y cría de moluscos y crustáceos”* y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0321, correspondiente a *“Acuicultura Marina”*; y cuya descarga se efectúa al mar, en el sector costero denominado Rauco.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 5** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según Formulario A7:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara monitoreo mezcla (RILes de proceso y triturador, y aguas servidas)	WGS-84	18 G	5.288.958,58	598.429,70

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en la RCA N°542/2005, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum	Norte	Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Descarga emisario	WGS-84	5.289.690,48	599.019,30	411	699	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12.600/660, de fecha 27 de mayo de 2005, de la Directemar.

⁽²⁾ Según lo informado por el titular, y en relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la Carta solicitud del 21 de abril de 2008, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga emisario	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	2.520 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Considera los aportes del RIL de proceso, RIL del triturador y las aguas servidas. Valor proviene de la conversión de unidades de 180 m³/h a m³/día, considerando 14 horas de descarga al día. Para el cálculo del caudal anual se consideró 280 días de producción anual, es decir 705.600 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁷⁾
Cámara monitoreo mezcla (RILes de proceso y triturador, y aguas servidas)	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 - 9,0	Puntual	1 ⁽⁸⁾
	Aceites y grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes ⁽⁶⁾	NMP/100 mL	-	Puntual	1
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	4	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mg/L	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1

⁽⁶⁾ Según el considerando 4.2 de la RCA N°542/2005 o considerando 10 de la presente Resolución. La tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, no establece un límite máximo permisible para el parámetro coliformes fecales o termotolerantes, por lo tanto sólo para este parámetro el titular **no** debe cumplir con un límite máximo, pero debe reportar mensualmente el valor obtenido en el monitoreo correspondiente.

⁽⁷⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁸⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 14 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control (según Formulario A4, se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 14 horas) **debiendo por tanto informar a lo menos 14 resultados para dicho parámetro, en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la "No descarga de residuos líquidos" en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. En el mes de **MARZO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 5** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Camanchaca Cultivos Sur S.A. en lo relativo a su programa de vigilancia ambiental, según la RCA N°542/2005, donde registrarán las obligaciones allí establecidas.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. INSTRUIR a Camanchaca Cultivos Sur S.A. la presentación ante esta Superintendencia, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

- i) Copia de los PAS establecidos en los artículos 115 y 139 del Reglamento SEIA.

SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;

3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante la plataforma de transferencia de archivos *OneDrive*, enviando el vínculo correspondiente, y si es desde otra plataforma distinta a la mencionada, debe enviar un vínculo sin restricciones de acceso. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a riles@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse “**RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN DE RPM, CAMANCHACA CULTIVOS SUR S.A.**”;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/MMA/CLV/VGD/XGR

Notificación por carta certificada:

- Camanchaca Cultivos Sur S.A., Rauco Rural S/N, Comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé. Casilla Postal N°36, Sucursal Correos de Chile de Castro.

Con copia:

- Fiscal, SMA.
- Oficina regional de Los Lagos, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.

Expediente N° 4.028/2022